



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, mayo doce de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: Juan Esteban Arboleda Ruíz
DEMANDADO: Diego Antonio Tuberquia Cardona
NIÑA: Dulce María Tuberquia Arboleda
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00234-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 308
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

El señor Juan Esteban Arboleda Ruíz, mayor de edad y residenciado en Medellín, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda Verbal Sumaria de Permiso de Salida del País para su sobrina Dulce María Tuberquia Arboleda y en contra del señor Diego Antonio Tuberquia Cardona, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá complementar el acápite de pruebas, con los datos completos de, al menos, dos personas conocedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser citadas a declarar en calidad de testigos, dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem.
2. Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3° art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Juan Diego Daza Ocampo con TP 188.333 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7b602160e7c70771485eb73c6f7fa09a295b992db3ed316902f01d197eda
30**

Documento generado en 13/05/2022 09:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**